

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
REPARACION DIRECTA RAD:13001-33-33-012-2012-00062-00 MERCEDES PEREZ POLO y OTROS contra NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTES-MUNICIPIO DE TURBACO-DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MIERCOLES DIEZ (10) DE ABRIL DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	VIERNES DOCE (12) DE ABRIL DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por los apoderados de la partes demandadas, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy nueve (09) de abril de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día nueve (09) de abril de dos mil trece (2013).

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA



Ministerio de  
Transporte  
NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: \*RAD\_S\*  
**\*\*RAD\_S\*\***  
\*F\_RAD\_S\*

RECIBIDO 12 DIC 2012

Señor Doctor

**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARAGENA**

Cartagena D. T y C.

Asunto: Proceso de Reparación Directa  
Número de proceso: 130001333301220120006200  
Demandante: Mercedes Pérez Polo.

**JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número, 79.234.853 de Suba, con Tarjeta Profesional número 99494 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder conferido por el Director Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte, el cual allego, con fundamento en el mismo, solicito el reconocimiento de personería jurídica, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda del asunto en los siguientes términos:

## A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones objeto de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y técnico, como a continuación se demuestra en la presente contestación:

### HECHOS:

**PRIMERO:** No me consta, que se pruebe, la carga de la prueba le corresponde al demandante.

**SEGUNDO:** No me consta, que se pruebe, la carga de la prueba le corresponde al demandante.

**TERCERO:** No me consta, que se pruebe, la carga de la prueba le corresponde al demandante.

**CUARTO:** No me consta, que se pruebe, la carga de la prueba le corresponde al demandante.

**QUINTO:** No me consta, que se pruebe, la carga de la prueba le corresponde al demandante. Además, por este hecho no es responsable la Nación Ministerio de Transporte.

**SEXTO:** No me consta, que se pruebe, la carga de la prueba le corresponde al demandante.

Por otra parte, el Ministerio de Transporte no señala, ni ilumina las carreteras del país, como mas adelante se explicará.

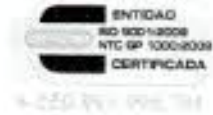
8/12/12  
22 Jueles



MiTransporte

NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: \*RAD\_5\*  
\*\*\*RAD\_5\*\*\*  
\*F\_RAD\_5\*

demandante.

OCTAVO: No me consta, que se pruebe, la carga de la prueba le corresponde al demandante.

NOVENO: No me consta, que se pruebe, la carga de la prueba le corresponde al demandante.

DECIMO: No me consta, que se pruebe, la carga de la prueba le corresponde al demandante.

DECIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe, la carga de la prueba le corresponde al demandante.

DECIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe, la carga de la prueba le corresponde al demandante.

DECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe, la carga de la prueba le corresponde al demandante.

### RAZONES DE LA DEFENSA

Mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad por el accidente a que se refiere el demandante y en particular sobre los perjuicios reclamados, por lo tanto demostrare que no somos responsables del daño ocasionado al demandante.

Me permito exponer antes que todo el razonamiento jurídico para concluir por que, no somos los llamados a responder por los hechos relatados en la demanda y desvirtuar la tesis del apoderado.

Se observa una inexistencia de la obligación por cuanto el estudio, construcción, conservación, mantenimiento y pavimentación de las carreteras nacionales; las políticas y los proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras nacionales, es una obligación a cargo del Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Decreto 2171 de 1992, o para los departamentos, o municipios de acuerdo con lo establecido en la Ley 105 de 1993 y en cuanto a señalización a que se refiere la ley, también ha determinado exactamente a quien le corresponde la mencionada función, según ase una red vial primaria, secundaria o terciaria.

Para desarrollar la anterior afirmación me permito hacer un breve estudio para tener claridad sobre la personalidad jurídica del Estado y de sus entes descentralizados que cumplen funciones administrativas.

La personalidad jurídica del estado surge a partir de la creación misma del estado, por lo tanto es tenida por los autores como originaria.

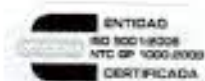
En sus orígenes el estado cumplía con todas las funciones y era por de más obvio que asumía todas las responsabilidades, sin embargo con la complejidad y la evolución del estado moderno hicieron que sus funciones fueran aumentando, lo cual genero que la gestión del estado no fuera lo suficientemente eficiente. Por ello lo lleva a crear centros de apoyo y de decisión administrativa para cumplir y desarrollar las funciones



Ministerio de Transporte

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



8.823.334 VUE TIR

2/1

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: \*RAD\_S\*  
**\*\*RAD\_S\*\***  
\*F\_RAD\_S\*

a él encomendadas. A este fenómeno se le conoce como: descentralización y se le define como: "Constitución de centros de decisión con personería jurídica a los cuales se les entregan competencias administrativas o se les transfieren funciones propias del estado"

De acuerdo con Jacobo Pérez Escobar, en la doctrina es tradicional la distinción de los tipos de descentralización como son la "Territorial", por "Servicios", y "Colaboración" según que cada una de ellas tenga radicada la competencia de atender el manejo autónomo de intereses de la comunidad asentada en un determinado circunscripción territorial, según se le transfieran funciones estatales de carácter técnico-administrativo o según se autorice a organizaciones privadas su colaboración en asuntos técnicos.

En nuestro derecho, la Constitución Política de 1886 plasmó la figura de la descentralización territorial expresamente e implícitamente las demás formas, y la Carta de 1991 en su artículo 1º igualmente la mantuvo, y también consagró las demás formas de descentralización.

La ley señaló características comunes a las personas jurídicas descentralizadas como son: personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, como también capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, con patrimonio o capital independiente y así poder cumplir de manera ágil y eficazmente las funciones encomendadas y de esta manera suplir al estado en la prestación de ciertos servicios.

Así mismo, la constitución de 1991 mantuvo los parámetros señalados en al anterior carta de 1886 y en su artículo 210 dispuso:

*"Las entidades descentralizadas por servicios pueden ser creadas por ley o por autorización de esta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa."*

*"La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes."*

Después de este breve recordatorio de la descentralización administrativa como marco general e importante para poder establecer y delimitar responsabilidades, entremos a estudiar y desarrollar los puntos y señalar el por qué no es responsable la Nación Ministerio de Transporte.

El Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones que le confirió el artículo 20, transitorio de la Constitución Política expidió el Decreto 2171 de 1992 por el cual reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y se suprimen unas entidades de la Nación, creándose el Ministerio de Transporte, se suprime fusiona y reestructura otras entidades que estaban adscritas al extinto Ministerio de Obras, entre las cuales se encuentra el Fondo Vial Nacional que fue reestructurado como Instituto Nacional de Vías.

En Desarrollo de la normatividad citada permite determinar por qué no es responsable el Ministerio de Transporte.



NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:  
 Radicado MT No.: \*RAD\_S\*  
 \*\*\*RAD\_S\*\*  
 \*F\_RAD\_S\*

Con el propósito de mejorar y extender la red de carreteras nacionales conservar y mejorar las vías fluviales y realizar con mayor eficiencia la inversión de las mismas se creó el FONDO VIAL NACIONAL con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargado de atender los gastos que demande el estudio, construcción, conservación y pavimentación de las carreteras nacionales, mejoramiento de las vías fluviales y de auxiliar al Fondo Nacional de Caminos Vecinales.

El inciso tercero del artículo 8 de esta Ley ordeno al Fondo Vial Nacional asumir la administración de los contratos vigentes de obras públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

## DECRETO 2862 de 1968

El Artículo 4 estableció que el Fondo Vial Nacional tiene por objeto:  
 "(...)

1. Adelantar estudios y realizar obras para extender la red de carreteras nacionales, conforme a los planes y prioridades que existan o se ordenen en el futuro.....
2. Mejorar y conservar las carreteras nacionales.
3. Auxiliar al Fondo Nacional de Caminos Vecinales.(...)"

## DECRETO 2171 DE 1992

Dispuso en su Artículo 4: reestructurar el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte.

Los objetivos del Ministerio de Transporte como el organismo rector del sector transporte son según el artículo 5:

1. Definir, orientar y vigilar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.
2. Formular, coordinar, articular y vigilar la ejecución de las políticas de planeación de los organismos que integran el sector transporte.

Dispuso igualmente: "Reestructurar el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte."

El objetivo del Instituto Nacional de Vías conforme al Artículo 53 es: "El ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación en lo que se refiere a carreteras."

Para el cumplimiento de sus objetivos según el Artículo 54: "el Instituto Nacional de Vías desarrollara las siguientes funciones generales:



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Para contestar, cite:

Radicado MT No.: \*RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

\*F\_RAD\_S\*

## DECRETO 87 de 2011

El artículo 1 del citado decreto como objetivo del Ministerio de Transporte en siguiente: *"El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo"*.

*"Artículo 2°. Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:*

*2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.*

*2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.*

*2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.*

*2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.*

*2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.*

*2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.*

*2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.*

*2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.*

*2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.*

Para contestar, cite:  
Radicado MT No.: \*RAD\_S\*  
**\*\*RAD\_S\*\***  
\*F\_RAD\_S\*

## DECRETO 87 de 2011

El artículo 1 del citado decreto como objetivo del Ministerio de Transporte en siguiente: *"El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo"*.

*"Artículo 2°. Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:*

*2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.*

*2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.*

*2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.*

*2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.*

*2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.*

*2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.*

*2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.*

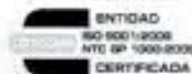
*2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.*

*2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.*



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



NIT.899.999.055-4

F (S)

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: \*RAD\_S\*  
**\*\*RAD\_S\*\***  
\*F\_RAD\_S\*

2.10. *Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.*

2.11. *Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.*

2.12. *Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.*

2.13. *Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.*

2.14. *Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.*

2.15. *Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.*

2.16. *Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.*

2.17. *Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.*

2.18. *Las demás que le sean asignadas.*

*Parágrafo 1°. Exceptúase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.*

*Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia."*

Como se podrá observar en ninguna de sus funciones está la de Señalización u conservación de vías, ya sea su característica.

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE. LEY 769 DE 2002

"Artículo 5°. Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará





NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: \*RAD\_S\*  
**\*\*RAD\_S\*\***  
\*F\_RAD\_S\*

*características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.*

*De igual manera el Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días calendario posteriores a la sanción de esta ley, todo lo referente a la ubicación y colocación de vallas publicitarias y promocionales, letreros y avisos, sus características y medidas de tal manera que no afecten la visibilidad y concentración del conductor, conforme a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.*

*Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte respetará y acogerá los convenios internacionales que se hayan suscrito o se suscriban en relación con la reglamentación de la ubicación, instalación, demarcación y señalización vial.*

*Artículo 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

*Parágrafo 1°. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.*

*Parágrafo 2°. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.*

*Parágrafo 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.*

*Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.*

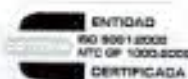
*No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta total o parcialmente*



Ministerio de Transporte

NIT. 899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



4 800 799 000

Handwritten initials: f (circled) and A

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: \*RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

\*F\_RAD\_S\*

de las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.

**Artículo 7º. Cumplimiento régimen normativo.** Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.

Del anterior fundamento legal y fáctico se concluye que:

- a. En virtud de la figura de la descentralización administrativa se han creado personas jurídicas con funciones propias y con la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones y por lo tanto con capacidad jurídica para ser sujetos responsables de la obligación de indemnizar en caso de que en cumplimiento de sus funciones, por acción o bien por omisión causen daño a los particulares o a sus bienes.
- b. La Nación - Ministerio de Transporte, no construye ni conserva carreteras nacionales desde el año de 1967; ni mucho menos señala las mismas, puesto que el Ministerio de Transporte es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo de la políticas del gobierno Nacional, en el sector transporté y hasta el día de hoy carece totalmente de funciones de tipo operativo y ejecutor en cuanto a construcción, conservación y mantenimiento de vías se refiere, conservando tal competencia con la expedición del Decreto 101 de 2000 y 87 de 2011.
- c. A partir de la vigencia de la Ley 64 de 1967, el Fondo Vial Nacional es la persona jurídica encargada de construir y conservar las carreteras nacionales.
- d. De acuerdo con la Ley 105 de 1993, le corresponde a los departamentos y a los municipios la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vías que conforman la infraestructura de transporte a cargo de cada uno de ellos.
- e. El Instituto Nacional de Vías, como entidad encargada de la conservación y mantenimiento de las carreteras nacionales le corresponde colocar y demarcar las señales de tránsito en las mencionadas vías. Como igualmente le corresponde a los departamentos y a los municipios la señalización dentro de su perímetro, de aquellas carreteras que les hayan sido entregadas como lo dispuso la Ley 105 de 1993 o de las vías que sean de su propiedad.
- f. Es pues supremamente claro que el Ministerio de Transporte no es competente en materia de tránsito ni en cuanto a señalización, mantenimiento y conservación se refiere en la jurisdicción de los municipios, ni de los departamentos. Como tampoco en las vías de carácter nacional pues la ley ha asignado esta función a otro organismo y mal estaría predicar la responsabilidad de un supuesto hecho en el que las funciones del Ministerio no tienen nada que ver, esto de conformidad con lo señalado en el Decreto 2053 de 2003.
- g. El Ministerio de Transporte desde mucho tiempo atrás no celebra contratos ni



NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: \*RAD\_S\*  
**\*\*RAD\_S\*\***  
\*F\_RAD\_S\*

ya que dicha función está asignada a otra entidad, por consiguiente la manifestación realizada por el demandante en cuanto que el Ministerio celebró convenio carece de todo fundamento.

h. También, los particulares deben colaborar en proteger su vida, es decir, deben de acuerdo a sus posibilidades atenuar o evitar el daño tomando las precauciones del caso es así como el Código de tránsito en su artículo 109 dispone:

*"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor o peatón, deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás y deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito..."*

i. Finalmente en el caso que nos ocupa la parte demandante no ha demostrado las circunstancias de la responsabilidad que le atañe a la Nación Ministerio de Transporte, cuestión bien distinta de la ley, que siempre ha delimitado las competencias y funciones de cada uno de sus entes descentralizados bien sea por servicios, administrativa o territorialmente.

j. Por todo lo expuesto debe concluirse que la entidad que represento no puede ser la llamada a hacerse responsable ya que sus actividades, funciones y competencia no tienen nada que ver con la responsabilidad que pretende imputar el demandante.

Con base en la normatividad de la Ley 64 de 1967, el Decreto 2171 de 1992, Decreto 101 de 2000 y demás fundamentos citados, la Nación Ministerio de Transporte, no es la encargada de la construcción, conservación y mantenimiento de las vías nacionales, no es la encargada de la señalización de vías, ni mucho menos, de controlar la señalización de los accidentes de tránsito que ocurran en las vías, lo que desvirtúa la relación de causalidad invocada en la demanda en cabeza de mi representada, motivación por la cual solicito al despacho se declare la falta de responsabilidad de esta entidad y se absuelva de cualquier condena.

## EXCEPCIONES

### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se configura en este caso la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues ella determina la persona a quien debe dirigirse la pretensión. Es decir, *"En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de que entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida"* Consejo de Estado, 30 de marzo de 1990, exp. 3510"

### 3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION



NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



ENTIDAD  
ISO 9001:2008  
MTD GP 1000-2008  
CERTIFICADA

5

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: \*RAD\_S\*  
**\*\*RAD\_S\*\***  
\*F\_RAD\_S\*

El Ministerio de Transporte se encuentra desligado de cualquier obligación puesto que su competencia funciones y actividad nada tienen que ver con los hechos narrados en la demanda.

**4. FALTA DE RESPONSABILIDAD**

La teoría de la falla en el servicio no se aplica en este caso, al Ministerio de Transporte pues como ya quedó suficientemente explicado no está dentro de las funciones de esta entidad el mantenimiento y señalización de vías, además que debe probarse que la vía desde tiempo atrás no estaba en condiciones para transitar, que no tenía señalización.

**PRUEBAS**

Solicito del honorable despacho decrete y tenga como pruebas las siguientes:

**Documentales:**

Que se valore probatoriamente las siguientes disposiciones de carácter nacional, las cuales pueden ser consultadas en la página de la internet del Ministerio de Transporte.

- 1. Ley 64 de 1967
- 2. Decreto 2862 de 1968
- 3. Decreto 2171 de 1992
- 4. Ley 105 de 1993
- 5. Decreto 101 de 2000
- 6. Ley 769 de 2002
- 7. Decreto 87 de 2011

**1. Oficios**

- 1. Se oficie a la Oficina que corresponda del Instituto Nacional de Vías para que certifique con destino al proceso sobre los siguientes aspectos:
  - a. De qué orden es la carretera (nacional departamental municipal) kilometro 1 Punta Cana vía Turbaco.
  - b. A qué entidad le correspondía su conservación, mantenimiento y señalización, para el día en que ocurrieron los hechos.
  - c. En qué estado de mantenimiento, es decir, bueno malo o regular, se encontraba la vía y cual era la señalización de la misma.
- 2. Ordenar a la policía de carreteras que aporte copia autentica del respectivo informe de accidente de tránsito ya que el demandante no aporta la debida prueba.



Ministerio de Transporte

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: \*RAD\_S\*  
\*\*\*RAD\_S\*\*\*  
\*F\_RAD\_S\*

El Ministerio de Transporte se encuentra desahogado de cualquier actividad y funciones y actividades en competencia con los hechos narrados en

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la centro Calle Del Candilejo No. 33-41 Piso tercero Dirección Territorial Bolívar del Ministerito de Transporte.

Cordialmente,

  
JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA  
C. C. No. 79.234.853  
T. P. No. 99494 del C. S. J.

Documentos:

Que se valore oportunamente las siguientes disposiciones de carácter nacional, las cuales pueden ser consultadas en la página de la internet del Ministerio de Transporte

1. Ley 54 de 1987
2. Decreto 2862 de 1988
3. Decreto 2171 de 1992
4. Ley 102 de 1993
5. Decreto 101 de 2000
6. Ley 789 de 2002
7. Decreto 87 de 2011

Oficios:

1. Se dirige a la Oficina que corresponde del Instituto Nacional de Vías para que continúe con destino al proceso sobre los siguientes aspectos:
  - a. De qué orden es la carretera (nacional departamental municipal) kilometro / punto Como vía Turpica.
  - b. A qué entidad le corresponde su conservación, mantenimiento y señalización para el día en que ocurrieron los hechos.
  - c. En qué estado de mantenimiento es decir, bueno malo o regular, se encontraba la vía y cual era la señalización de la misma.
2. Ordenar a la policía de carreteras que aporte copia auténtica del respectivo informe de accidente de tránsito ya que el demandante no aporta la debida prueba.



Ministerio

NIT. 899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS

ENTIDAD NO SUJETADA A LICITACION CERTIFICADA

7 (9)

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: \*RAD\_S\*  
**\*\*RAD\_S\*\***  
\*F\_RAD\_S\*

Señor Doctor  
**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**  
Juez  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARAGENA**  
Cartagena D. T y C.

Asunto: Proceso de Reparación Directa  
Número de proceso: 130001333301220120006200  
Demandante: Mercedes Pérez Polo.

**PATRICIA ISABEL GARCES DEL CASTILLO**, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Cartagena D. T y C., identificada con Cédula de Ciudadanía número 45.507.232, expedida en Cartagena, en mi condición de Directora de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte y en ejercicio de la delegación conferida por el Señor Ministro de Transporte mediante Resolución número 001907 del 28 de julio de 2004, manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.234.853, abogado con Tarjeta Profesional 99494 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de **LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, actúe en el proceso de del asunto, instaurado contra esta entidad.

El apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato judicial, en especial las de renunciar, sustituir, reasumir y conciliar previa instrucción expresa al respecto, aportar pruebas e interponer los recursos de ley y las demás actuaciones propias dentro del proceso. En consecuencia, solicito reconocer personería jurídica al mandatario judicial en los términos ya señalados.

Quien otorga el poder,

**PATRICIA ISABEL GARCES DEL CASTILLO**  
Directora Territorial Bolívar.

Acepto el Poder,

**JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA**  
C. C. No. 79.234.853  
T. P. No. 99494 del C. S. J.





*Jaime F. Kleebauer Vásquez*

Abogado  
Universidad de Cartagena  
Universidad Libre



Fol. 11

Señores:

**JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

E. S. D.

RECIBIDO 01 MAR 2013

Referencia: REPARACION DIRECTA.  
Radicación: 13-001-33-33-012-2012-00062-00  
Demandante: MERCEDES PEREZ POLO Y OTROS.  
Demandado: La Nación, Ministerio de Transporte, Distrito de Cartagena de Indias y Municipio de Turbaco.  
Asunto: Contestación a la demanda y proposición de excepciones de mérito.

**JAIME F. KLEEBAUER VASQUEZ**, mayor y vecino de este distrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con todo respeto concurre ante Su Despacho, en mi calidad de apoderado judicial de la Alcaldía de **TURBACO.- BOLIVAR**, según consta en poder y acta de posesión acreditado en el presente memorial, con el fin de darle contestación a la demanda de la referencia, proponiendo **EXCEPCIONES DE MERITO**, en los siguientes términos...

**A LOS HECHOS:**

AL PRIMERO: En cierto. Está demostrado mediante el documento correspondiente.

AL SEGUNDO: En cierto. Está demostrado mediante los documentos correspondientes.

AL TERCERO: A pesar que existe unas declaraciones extrajuicio allegadas junto a la demanda están son consideradas como prueba sumaria, no debatida en sede judicial, sin la presencia de la parte contra la que se hacen valer, por lo que en este caso no aportan rigor probatorio para estos menesteres judiciales.

AL CUARTO: Es falso, puesto que en el informe del organismo de tránsito no se vislumbra que al momento del accidente el interfecto portara los elementos de protección y seguridad a los cuales el ahora abogado hace especial referencia, siendo que cuando tales funcionarios llegaron al sitio de ocurrencia del citado suceso ya se habían llevado al accidentado a una institución de salud; y por otra parte las pruebas testimoniales aún no se han recepcionado a esta altura del debate procesal por lo que resulta aventurado expresarse sobre el particular.

AL QUINTO: Es igualmente falso, puesto que en el informe del organismo de tránsito no se vislumbra que al momento del accidente se atravesara un semoviente al motociclista accidentado, siendo que cuando tales funcionarios llegaron al sitio de ocurrencia del citado suceso ya se habían llevado al accidentado a la Clínica Madre Bernarda; y por otra parte las pruebas testimoniales aún no se han recepcionado a esta altura del debate procesal por lo que resulta un tanto osado expresarse sobre el particular.

AL SEXTO: No nos consta pues lo narrado puede ser fruto de la imaginación del libelista y por ello lo dicho se tiene que probar dentro de este proceso, tampoco nos consta la falta de iluminación de la carretera al igual que desconocemos el mal estado de la misma, que a propósito de lo expresado esta no está bajo el cuidado del Municipio de Turbaco pues no es una vía urbana sino Nacional o Departamental,

AL SEPTIMO: Es cierto lo del fallecimiento del señor GUILLERMO PEREZ POLO, pero no nos consta que tal fallecimiento se hubiera dado por una caída producto del cruce de un semoviente en la vía, cosa que creo que no se pueda demostrar con una EPICRISIS.

AL OCTAVO: Es cierto que la iluminación, según el dicho de la policía de tránsito era mala y que según el informe de tal autoridad no habían señales en el lugar, pero tal como lo dijimos anteriormente, esta carretera no está bajo la administración y tutela del municipio de Turbaco.

AL NOVENO: El coso municipal fue creado mediante el acuerdo del Concejo Municipal de Turbaco y actualmente se encuentra igualmente construido. Por tal razón no hubo omisión por parte del Municipio de Turbaco.

AL DECIMO: Es cierto lo que dice el artículo invocado por el actor, aunque existiendo el coso municipal esto no es garantía de que no salga un semoviente o cualquier otro animal de cualquier lado de la vía, siendo posible que este animal deambule por la carretera o que emerja intempestivamente hacia la vía y en este caso no pueda eventualmente preverlo el más prudente de los humanos.

AL UNDECIMO: Es natural que ante la muerte de un ser que se aprecia resulten comprometidos los sentimientos de una persona.

AL DECIMO SEGUNDO: Deberán probarse los perjuicios presuntamente causados.

AL DECIMO TERCERO: Es simplemente cierto.

**A LAS PRETENSIONES:**

Nos oponemos totalmente a ellas, en consecuencia, solicito se denieguen las súplicas de la misma y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.



**RAZONES DE LA DEFENSA:**

Nuestra oposición total a las pretensiones del actor o actores la basamos en lo siguiente: aunque las razones de la defensa las expondré ampliamente en el capítulo siguiente, manifestaré que el lamentable accidente donde perdiera la vida **GUILLERMO E. PEREZ POLO**, se debió a un fuerza mayor debido presuntamente a la aparición intempestiva de un semoviente en la vía, en una vía que no está bajo la administración del municipio de Turbaco sino de la Nación o del Departamento de Bolívar, como tampoco el municipio citado es el responsable de su iluminación. Tampoco existe claridad sobre si el conductor fallecido llevaba puesto el casco reglamentario, puesto que si se observa e diagnostico y la causa de la muerte se detalla que los golpes se recibieron en la cabeza causando un trauma craneoencefálico y edema cerebral que lo llevó a un estado de coma y con posterioridad a la muerte.

**EXCEPCIONES DE MERITO:**

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito debidamente sustentadas en sus razones:

**EXCEPCIÓN DE MERITO DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DEBIDO A UNA FUERZA MAYOR:**

En efecto, la ocurrencia del hecho lamentable del fallecimiento en accidente de tránsito se debió a un imprevisto, ajeno a la actividad estatal, dado que el occiso ejercía una actividad peligrosa donde asumía el riesgo intrínseco de dicha ocupación. Igualmente, según palabras del demandante, al interfecto se le cruzó en el camino de manera sorpresiva un semoviente (curiosamente no dice de qué tipo de semoviente se trata, como este se entero que fue un semoviente y cuál fue el destino del mismo) que hizo que este perdiera el control y se accidentara con consecuencias fatales. Es decir que se trató de una **fuerza mayor**, dado que por otra parte la vía no es objeto de transito frecuente de animales como para que la administración municipal de Turbaco estuviera prevenida o advertida que uno o varios semovientes se pudieran encontrar cerca o en la carretera materia de los hechos que enmarcan esta demanda. Es decir, aunque existiera coso municipal, no se podía prevenir este accidente si tenemos en cuenta lo inesperado y súbito de la aparición del supuesto semoviente en la vía.

Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina, se entiende que la **fuerza mayor** debe ser:

“1) Exterior: esto es que ‘está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor’.

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho.

3) Imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo

En relación con la **fuerza mayor**, la doctrina nacional y foránea destacan que esa causal de exoneración se configura frente a eventos extraños por completo a la actividad administrativa. “La fuerza mayor es siempre ajena al servicio; el riesgo de que se produzca un eventual resultado lesivo no lo crea el servicio; el riesgo existe con independencia de aquel” Se trata de una causa extraña exterior al objeto dañoso y a sus riesgos propios. Por lo tanto, no son hechos constitutivos de fuerza mayor los eventos intrínsecos, internos a la actividad administrativa.

**En Sentencia 16289 de Octubre 31 de 2007, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, RAD.: 2000123310003406-01 (16.289), Consejera Ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, se dijo:**

Apreciadas en concreto las circunstancias que rodearon el hecho, considera la Sala que el obstáculo atravesado sobre la vía —el semoviente— contra el cual colisionó el vehículo oficial, constituye una causa extraña, en cuanto: (I) ese hecho fue externo a la conducción del vehículo; ajeno a las actividades propias de la entidad, que no estaban relacionadas con la remoción, o señalización de obstáculos sobre la vía; (II) imprevisible, porque la presencia del semoviente sobre esa vía, como sobre cualquiera otra, era solo una posibilidad vaga o abstracta, dado que no se acreditaron en el proceso circunstancias particulares que permitieran concluir su previsibilidad, tales como que la vía fuera tránsito normal de animales, o que el día del accidente fuera de feria y que por lo regular en esas fechas los animales transitaban libremente por el lugar, e (III) irresistible para el conductor del vehículo oficial, quien actuó conforme lo indicaban las circunstancias del momento, sin que pueda hablarse de que su actuación fue negligente.

**en sentencia de 16 de marzo de 2000, Expediente 11.670, la Sala negó la responsabilidad del municipio de Ancuya, Nariño, por la muerte de un agente de la policía que se desplazaba en misión oficial, en un vehículo que estaba bajo la guarda de la alcaldía de ese municipio y era conducido en el momento por el alcalde, al rodar por un abismo, cuando trató de esquivar un caballo que se atravesó en la vía, por considerar que ese hecho era constitutivo de fuerza mayor, por ser imprevisible, irresistible y ajeno a la actividad de la administración.**

ya que ante la presencia del animal en la vía y la inminencia de chocar con él, a fin de evitar un accidente, al señor Lagos Hidalgo no le quedaba otra alternativa que tratar de esquivarlo, solo que las malas condiciones del terreno impidieron corregir la maniobra a efectos de encarrilarse y continuar normalmente su camino. En cuanto a la previsibilidad, ninguno de los testigos se refirió al tránsito y circulación habitual de semovientes por ese sitio, ni existían señales de tránsito que informaran sobre esa situación, a fin de exigirle al entonces alcalde que estuviera especialmente atento a esa situación y por tanto en ese momento y lugar no era posible prever su ocurrencia”.

En conclusión, al igual que en el antecedente jurisprudencial citado, en el caso concreto, el daño no es imputable al Estado por haber ocurrido como consecuencia de una fuerza mayor, en cuanto el accidente se produjo por hecho externo, ajeno a la actividad que en ese momento desarrollaba la entidad, e imprevisible e irresistible para la misma.

#### **EXCEPCION DE MERITO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA:**

En efecto desde el día siguiente en que se presentaron los hechos, es decir el 18 de agosto de 2010, y hasta el momento mismo de la presentación de la demanda, es decir el 23 de agosto de 2012, han pasado más de los dos años que establece la ley para que ocurra el fenómeno judicial de la caducidad de la acción contenciosa ahora adelantada.

Por la presente razón es fácil deducir que la acción ha caducado.

#### **EXCEPCION DE MERITO DE AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LA PRESENCIA DE UN SEMOVIENTE EN LA VIA COMO CAUSANTE DEL ACCIDENTE:**

Se puede notar a lo largo de las pruebas aportadas por la parte actora, que no existe ninguna de ellas que asegure que el accidente se dio por la presencia de un animal sobre la vía. Solamente existe la indicación en el informe del agente de tránsito, el cual llegó a la escena donde ocurrió el accidente casi una después, más exactamente 45 minutos, después de la ocurrencia de la colisión. Vemos que el accidente, según el apoderado en esta causa, ocurrió, a las 7:30 pm, y la hora del levantamiento fue a la 8:30 de la mañana, lo que indica que el funcionario que realizó el levantamiento no podía saber la causa del accidente sino que reseñó en su informe lo que oyó en el lugar sin que a ciencia cierta se presuma de

antemano que esto es cierto. Las pruebas testimoniales solicitadas por el abogado de la demandante tampoco giran sobre la ocurrencia del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino sobre los perjuicios y el daño moral.

**EXCEPCION DE MERITO DE NO TENER EL MUNICIPIO DE TURBACO LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRETARA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS.**

El Municipio de Turbaco solo está obligada administra la red vial INTERNA, compuesta por los caminos vecinales (unen caseríos y poblados con la cabecera) o las calles locales, que son las vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, no clasificadas como VIAS ARTERIAS, VIAS TRONCALES etc., de la Red Vial Nacional.

Esa red vial a cargo de la Nación administrada por el Instituto Nacional de Vias - INVIAS y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, quienes manejar la **Conservación**, que a su vez es el conjunto de actividades destinadas a preservar, en forma continua y sostenida, el buen estado de las vías, de modo que se garantice un servicio óptimo al usuario. La conservación comprende actividades tales como mantenimiento rutinario y periódico, la rehabilitación y el refuerzo de la superficie de ruedo, así como el mantenimiento y la rehabilitación de las estructuras de puentes".

Por lo anterior, el mal estado de la vía o la mala iluminación no son del resorte del Municipio de Turbaco sino de las personas jurídicas a las cuales hicimos referencia.

**PETICIONES:**

1. Deniéguese todas las pretensiones realizadas por la parte demandante dentro de la causa de la referencia.
2. Condénese a la parte actora al pago de las costas y gastos procesales.

**PRUEBAS:**

**Testimoniales:** Solicito que se sirva hacer comparecer al señor **ANTONIO PAYARES SIMANCAS**, con C.C N° 9.283.424 de Turbaco, persona mayor y vecino de esta ciudad, al cual se le puede citar en la Secretaria de Transito Municipal de Turbaco, Sector Plan parejo, carretera Troncal de Occidente, con el objeto de que se sirva decir todo lo que les conste y sepa sobre los hechos esta demanda y su contestación, especialmente las circunstancias de tiempo modo y lugar encontradas y sobre las cuales se elaboró o levantó el informe policial de accidentes de tránsito en la noche del 18 de agosto de 2010.

**ANEXOS:**

Me permito anexar al presente, el poder con que actúo y acta autenticada de la posesión del Alcalde Municipal de Turbaco.

**NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante en la población de Turbaco, Palacio Municipal. Plaza principal, avenida México.

  
JAIME F. KLEEBAUER VASQUEZ  
C.C. N° 73.107.875 de Cartagena.  
T.P. N° 71.141 del C.S de la Jtura.

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
CARTAGENA DE INDIAS  
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL

RECIBIDO 01 MAR 2013 FUE PRESENTADO  
MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_

PERSONALMENTE POR Jaime Kleebauer V.

IDENTIFICADO CON C.C. 73107875 Cartagena

Y T. P. No. 71141 DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE  
EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO Bertrando Canabal





ALCALDÍA MUNICIPAL DE  
**TURBACO**

Señores:

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA.**

**E. S. D.**

REF: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: MERCEDES PEREZ POLO.  
CONTRA: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTES - MUNICIPIO DE  
TURBACO - DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.  
RADICACIÓN: N° 13-001-33-33-012-2012-0062-00.

**MYRON MARTINEZ RAMOS**, mayor, con domicilio y residencia en Turbaco e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Alcalde y Representante Legal del **MUNICIPIO DE TURBACO**, a Usted informo que confiero poder amplio, especial y suficiente al Doctor **JAIME F. KLEEBAUER VASQUEZ**, Abogado Litigante, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, para que asuma y ejerza nuestra representación y vocería dentro del proceso en referencia, quedando expresamente facultado para notificarse de los proveídos que se dicten, denegar las pretensiones, excepcionar, reconvenir, incidentar, solicitar la perención del proceso, pedir, alegar, conciliar, transigir, impugnar, recurrir, sustituir, reasumir, renunciar, participar en audiencias, y en fin, para ejercer las acciones legales que se requieran en este proceso para cumplir cabalmente con el presente mandato, conforme con el artículo 70 del C.P.C.

Reconózcale personería a nuestro Apoderado, a quien relevo de costas y perjuicios.-

Atentamente,

*Myron Martínez Ramos*  
**MYRON MARTINEZ RAMOS**  
C.C. N° 9.284.936 de Turbaco

Acepto:

*Jaime F. Kleebauer Vasquez*  
**JAIME F. KLEEBAUER VASQUEZ**  
C.C. N° 73.107.875 de Cartagena  
T.P. N° 71.141 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
CARTAGENA DE INDIAS  
OFICINA DE SERVICIOS

CARTAGENA DE INDIAS A LOS 25 DIAS DEL  
MES DE FEB DEL 2013 FUE PRESENTADO  
PERSONALMENTE POR Myron Martínez Ramos  
IDENTIFICADO CON C.C. 9.284.936 DE Turbaco  
Y T. P. No. \_\_\_\_\_ DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE  
EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO





Señores:

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E.S.D.

**Referencia:** REPARACION DIRECTA

**Demandante:** MERCEDES PEREZ POLO

**Demandado:** Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y otros

**Rad:** 2012-00062

**FABIO YEZID CASTELLANOS HERRERA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la CC. N° 18.000.676 de SAN ANDRES, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Doctor EDUARD DICKENS HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 73.139.987 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No 90.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

**FABIO YEZID CASTELLANOS HERRERA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto,

**EDUARD DICKENS HERNANDEZ**

CC No 73.139.987 expedida en Cartagena  
T. P No 90.086 del C. S. de la J.

**Notaría Segunda del Circulo de Cartagena**  
**Diligencia de Presentacion Personal**

Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena  
fue presentado personalmente este documento por

**FABIO YEZID CASTELLANOS HERRERA**

Identificado con C. C. 18000676

Cartagena: 2012-11-30 15:28



CONTESTACION DE DEMANDA

Señor  
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
E. S. D.

Referencia: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MERCEDES PEREZ POLO  
Demandados: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS  
Radicación: 2012 - 0062

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
CARTAGENA  
(26) Veintiseis folios  
H 3.4A P.m

RECIBIDO 8 6 MAR 2013

RECIBIDO 8 6 MAR 2013

EDUARD DICKENS HERNANDEZ, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de apoderado especial del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, conforme a poder especial conferido el cual se anexa, por medio de este escrito descorro el traslado de la demanda y doy contesta de la misma de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Son circunstancias personales que deberán demostrar los actores. Se le olvida a los demandantes que por decisión suya hemos cambiado de escenario procesal.
2. No me consta lo afirmado, deberán demostrarlo en el curso del presente proceso.
3. No me consta lo afirmado. Tal como lo manifiestan los actores, que se demuestre en el proceso.
4. Lo afirmado en este punto deberá demostrarse, pues no nos consta.
5. Tal como dije en el punto anterior, este hecho también deberán demostrarlo los actores. No nos consta lo narrado.
6. No nos consta lo narrado, deberá demostrarse, además de ser extensa la narración, describe varias situaciones y circunstancias que deberá demostrarse en este asunto.
7. Suponemos que este punto hace referencia al traslado del occiso a la Clínica Madre Bernarda. Igual que los puntos anteriores, son varias las situaciones y circunstancias narradas, las que deberán ser demostradas. La Epicrisis, en un evento dado, demostrará que el occiso fue atendido en ese centro asistencial, pero nunca demostrará las circunstancias del supuesto insuceso que vienen narrando los actores.
8. Estas circunstancias, al igual que las que se vienen narrando, no nos consta, deberán demostrarse.



9. Por la narración hecha en este punto, decimos que no apunta a nosotros sino al Municipio de Turbaco. De igual manera, no nos consta, por lo que deberá demostrarse.
10. No nos consta deberá demostrarse. Además, no es pertinente que se afirme categóricamente que el ente demandado permitió la ocurrencia del trágico accidente, toda vez todas esas circunstancias son las precisamente deberán probarse en este asunto.
11. No es circunstancia que guarde relación con los hechos de la demanda.
12. No es circunstancia que guarde relación con los hechos de la demanda.
13. No es circunstancia que guarde relación con los hechos de la demanda.

#### A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En nombre del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico, con base en lo que a continuación manifiesto.

Desde ya, solicito sean denegadas las mismas, en consecuencia se archive el presente proceso.

#### Sobre el monto de los perjuicios:

Como quiera que dentro de la demanda no se prestó el juramento estimatorio sobre los mismos, solicito, ante una eventual condena que afecte los intereses de mi representada, se apliquen los perjuicios mínimos según sea el caso.

De igual modo, como quiera que los perjuicios deberán ser probados, desde ya manifiesto que me opongo a los mismos.

#### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:

La pretensión de reparación directa se halla radicada en quien tenga, alegue y demuestre un interés en el conflicto.

#### LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 del Código General del Proceso señala que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...". En otras palabras, esta norma señala que las partes, si aspiran a sacar adelante cada una de sus pretensiones y excepciones, o su defensa en general, puede aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos jurídicos contemplados en la norma.

En el caso concreto, corresponde a los demandantes probar los elementos de la Responsabilidad del Estado.

Falta o falla del servicio:

Este elemento es de vital importancia razón por la cual el afectado al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de dicha falla, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones serán desechadas y no logrará la indemnización. Es un requisito muy exigente, pues se reclama tradicionalmente por la jurisprudencia, que el actor suministre la prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se suponen fueron la causa del perjuicio, es decir, el demandante no sólo debe probar cómo se produjeron los hechos que supone constitutivos de la falla, sino cuándo y dónde ocurrieron ellos.

Perjuicio: Consistente en el menoscabo que sufre el patrimonio de la víctima (perjuicio patrimonial) y/o en las lesiones que afectan sus bienes extrapatrimoniales y que pueden consistir bien en el daño moral, ora en los daños fisiológicos o en las alteraciones en las condiciones de existencia que aunque no han sido todavía reconocidos por el Consejo de Estado colombiano, están latentes (perjuicios extrapatrimoniales).

Nexo causal entre la falla y el perjuicio, es decir, que entre la falla alegada y demostrada y los perjuicios experimentados y probados, debe existir un vínculo de tal naturaleza directo, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la de la falla.

CASO CONCRETO

Afirman los demandantes que el señor GUILLERMO ENRIQUE PEREZ POLO, el día 18 de agosto de 2010, a las 6:45 p.m., conducía una motocicleta por "la carretera del Municipio de Turbaco, a la altura del Kilómetro 1, por punta cana"...

De la anterior afirmación se desprenden dos situaciones bien distintas que absuelven de una eventual responsabilidad, en caso de ser declarada, al ente que represento, es decir, al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, las cuales son:

1. Existe falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, toda vez que, según lo afirmado en la demanda, la carretera donde supuestamente sucedió el accidente narrado, en el que perdiera la vida el Señor GUILLERMO PEREZ POLO, pertenece al Municipio de Turbaco, por lo que la demanda debió dirigirse en su contra y no contra el ente Distrital que represento.
2. La segunda situación es el hecho de, según lo narrado en la demanda, lo que deberá probarse en este asunto, quien hizo perder el control al motociclista fallecido señor GUILLERMO PEREZ POLO, fue un semoviente que apareció intempestivamente. Frente a tal situación estaríamos en presencia de culpa de un tercero, quien de igual manera, debió ser llamado a comparecer a este proceso, en calidad de propietario del animal causante del insuceso narrado, el que deberá ser demostrado, como he dicho tantas veces.

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Falta o falla del servicio:

Como dije antes, este elemento es de vital importancia razón por la cual el afectado al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de dicha falla, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones serán desechadas y no logrará la indemnización.

De igual manera no se configura la falla del servicio como fundamento de imputación de la responsabilidad del ente territorial que represento, pues, en atención de los hechos narrados, los actores afirman que el señor GUILLERMO ENRIQUE PEREZ POLO, el día 18 de agosto de 2010, a las 6:45 p.m., conducía una motocicleta por "la carretera del Municipio de Turbaco, a la altura del Kilómetro 1, por punta cana"...

Como dije, existe falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, toda vez que, según lo afirmado en la demanda, la carretera donde supuestamente sucedió el accidente narrado, en el que perdiera la vida el Señor GUILLERMO PEREZ POLO, pertenece al Municipio de Turbaco, por lo que la demanda debió dirigirse en su contra y no contra el ente Distrital que represento.

Así mismo, según lo narrado en la demanda, lo que deberá probarse en este asunto, quien hizo perder el control al motociclista fallecido señor GUILLERMO PEREZ POLO, fue un semoviente que apareció intempestivamente. Frente a tal situación estaríamos en presencia de culpa de un tercero, quien de igual manera, debió ser llamado a comparecer a este proceso, en calidad de propietario del animal causante del insuceso narrado, el que deberá ser demostrado, como he dicho tantas veces.

Por lo aquí expuesto, deberá exonerarse de toda responsabilidad al DISTRITO DE CARTAGENA.

#### INEXISTENCIA DE RELACION O NEXO CAUSAL

Como también dije antes, el nexo causal hace referencia a que entre la falla alegada y demostrada y los perjuicios experimentados y probados, debe existir un vínculo de tal naturaleza directo, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la de la falla; además de ser imputable a la administración a título de falla del servicio o de cualquier otra clase de vinculación contempladas dentro de los regímenes de responsabilidad del estado.

Pues, bien, de los hechos no podemos deducir claramente la responsabilidad que pretenden los actores endilgarle al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. Como he dicho, de lo narrado hay dos situaciones que desvían la responsabilidad del ente que represento, a saber: 1) La carretera donde supuestamente sucedió el accidente de tránsito, pertenece al Municipio de Turbaco, a decir por los propios demandantes. 2) También dice los demandantes que quien produjo el accidente fue un semoviente, por lo que podemos afirmar que estamos en presencia de la culpa de un tercero, en este caso el propietario del semoviente quien no desplegó todo el cuidado necesario en atención a sus animales.

### EXCEPCIONES DE FONDO

Someto a consideración del señor Juez, las siguientes excepciones, las que están llamadas a prosperar:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Existe falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, toda vez que, según lo afirmado en la demanda, la carretera donde supuestamente sucedió el accidente narrado, en el que perdiera la vida el Señor GUILLERMO PEREZ POLO, pertenece al Municipio de Turbaco, por lo que la demanda debió dirigirse en su contra y no contra el ente Distrital que represento.

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA FALLA Y EL PERJUICIO

Como también dije antes, el nexo causal hace referencia a que entre la falla alegada y demostrada y los perjuicios experimentados y probados, debe existir un vínculo de tal naturaleza directo, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la de la falla; además de ser imputable a la administración a título de falla del servicio o de cualquier otra clase de vinculación contempladas dentro de los regímenes de responsabilidad del estado.

Pues, bien, de los hechos no podemos deducir claramente la responsabilidad que pretenden los actores endilgarle al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. Como he dicho, de lo narrado hay dos situaciones que desvían la responsabilidad del ente que represento, a saber: 1) La carretera donde supuestamente sucedió el accidente de tránsito, pertenece al Municipio de Turbaco, a decir por los propios demandantes. 2) También dicen los demandantes que quien produjo el accidente fue un semoviente, por lo que podemos afirmar que estamos en presencia de la culpa de un tercero, en este caso el propietario del semoviente quien no desplegó todo el cuidado necesario en atención a sus animales.

3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Falta o falla del servicio:

Como dije antes, este elemento es de vital importancia razón por la cual el afectado al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de dicha falla, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones serán desechadas y no logrará la indemnización.

De igual manera no se configura la falla del servicio como fundamento de imputación de la responsabilidad del ente territorial que represento, pues, en atención de los hechos narrados, los actores afirman que el señor GUILLERMO ENRIQUE PEREZ POLO, el día

Como supuestamente sucedió el accidente narrado, en el que perdiera la vida el Señor GUILLERMO PEREZ POLO, pertenece al Municipio de Turbaco, por lo que la demanda debió dirigirse en su contra y no contra el ente Distrital que represento.

Así mismo, según lo narrado en la demanda, lo que deberá probarse en este asunto, quien hizo perder el control al motociclista fallecido señor GUILLERMO PEREZ POLO, fue un semoviente que apareció intempestivamente. Frente a tal situación estaríamos en presencia de culpa de un tercero, quien de igual manera, debió ser llamado a comparecer a este proceso, en calidad de propietario del animal causante del insuceso narrado, el que deberá ser demostrado, como he dicho tantas veces.

Por lo aquí expuesto, deberá exonerarse de toda responsabilidad al DISTRITO DE CARTAGENA.

4. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

Según lo narrado en la demanda, lo que deberá probarse en este asunto, quien hizo perder el control al motociclista fallecido señor GUILLERMO PEREZ POLO, fue un semoviente que apareció intempestivamente. Frente a tal situación estaríamos en presencia de culpa de un tercero, quien de igual manera, debió ser llamado a comparecer a este proceso, en calidad de propietario del animal causante del insuceso narrado, quien no desplegó todo el cuidado necesario en atención a sus animales.

5. CADUCIDAD DE LA ACCION

Según los demandantes, en insuceso en el que perdiera la vida el señor GUILLERMO PEREZ POLO sucedió el 18 de agosto de 2010, la demanda fue presentada y radicada en la Oficina Judicial el día 23 de agosto de 2012, desbordante así los términos dispuestos para las pretensiones en reparación directa, el que es de dos (2) años contados a partir del suceso, según lo prescrito en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

6. INEXISTENCIA DE DERECHO PARA PEDIR

En atención a lo manifestado a lo largo de este memorial de contestación de demanda, Oportunidad de defensa para los demandados en este asunto, en consideración a lo planteado y explicado consideramos que a la parte demandante no le asiste derecho para pedir.

7. Las excepciones de oficio que a bien tenga decretar o las genéricas de que tratan las normas procesales.

PRUEBAS:

Aporto como tales:

DOCUMENTALES:

Poder para actuar.  
Copia Auténtica de Acta de Posesión de mi poderdante.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

La demandante en la dirección indicada en la demanda.

El Distrito de Cartagena de Indias, en los Altos de la Plaza de la Aduana, Palacio Municipal, en la ciudad de Cartagena.

El Suscrito en mi Oficina de abogados, Edificio Gedeón 411, en la ciudad de Cartagena.

De Usted, con todo respeto,

EDUARD DICKENS HERNANDEZ  
C.C. 73.139.987 de Cartagena  
T.P. 90086 del C.S.J.

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
CARTAGENA DE INDIAS  
OFICINA DE SERVICIO

EN CARTAGENA DE INDIAS, \_\_\_\_\_ DIAS DEL  
MES DE \_\_\_\_\_ AÑO 2013 FUE PRESENTADO  
PERSONALMENTE POR Eduard Dickens Hernández  
IDENTIFICADO CON C.C. 73.139.987 Cartagena  
Y T.P. No. 90086

QUE RECONOCE COMO SUYA  
EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO

7